

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 458 -2021-MPH/GM

Huancayo, **17 AGO. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 85617, de fecha 10.05.2021, Raúl Gerardo Castro Vivar, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0790-2021-MPH/GPEYT de fecha 20.04.2021, e Informe Legal N° 667-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 85617 del 10.05.2021, Raúl Gerardo Castro Vivar (*en adelante el administrado*), interpone conforme artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0790-2021-MPH/GPEyT del 20.04.2021, *manifestando que reconoce la falta, por eso procedió a cancelar la multa impuesta, y considera la clausura abusiva y como doble sanción que no debe darse en la administración, debiendo tener en cuenta la crisis económica;*

Que, con Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 0790-2021-MPH/GPEyT del 20.04.2021, se resuelve Clausurar Temporalmente por de 30 días calendarios accesos directos e indirectos de establecimiento comercial de giro "POLLERÍA", ubicado en Paseo La Breña N° 372 – Huancayo, bajo los argumentos que en ella expone:

Que, el numeral 3, artículo 139° de la C.P.P. dice: *"la observancia de debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera su denominación"* concordante en su aplicación con Artículo 194° de la Constitución: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;*

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, señala que: **"Principio de Legalidad"** *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad revisión por superior jerárquico que emitió acto resolutivo, conforme al artículo 220° TUO de la Ley N° 27444 LPAG, concordante con los artículos 124° y 218° requisitos de escritos y recurso, además del termino para la interposición de recursos es de 15 días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal; por lo que corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia;

Que, a través de verificación de autos y del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se denoto que reviste de toda legalidad para surtir efectos de ley, pues como principio tenemos potestad sancionadora de la Municipalidad para actuar en procedimiento sancionador conforme **artículo 1° del RAISA** aprobado por **O.M N° 548-MPH/CM**, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, surge sanciones independientes conforme estipula el RAISA, vale decir, que con la sola imposición de infracción se genere una sanción de Multa Pecuniaria y una Sanción Complementaria, la primera se considera como sanción onerosa impuesta ante incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA, y la segunda tiene como finalidad impedir que conducta infractora se siga desarrollando, y se da a través de clausurar definitiva, temporal, decomiso, retiro, etc.;

Que, a la fecha el administrado pagó sanción pecuniaria conforme a medios de prueba adjunto, por lo que la sanción pecuniaria se extinguió conforme al **artículo 10° causales de extinción de sanciones administrativas pecuniarias literal a) del RAISA** aprobado por **O.M N° 548-MPH/CM**, Sin embargo, cabe mayor opinión y análisis sobre los medios probatorios, pues estrechamente se dilucida que tuvo la intención de cumplir con la normatividad municipal, ya que se observa el pago inmediato por la sanción pecuniaria, el cual la hace reconocedor de la infracción (**Recibo N° 076 00139445 del 10.03.2021**), **así como se debe tomar en cuenta la crisis económica por el Covid-19**, en ese sentido, estando a que la sanción complementaria queda aún por cumplir por el administrado, debemos precisar que esta se evalúa en forma proporcional según la gravedad de la infracción y otros factores que considera la Gerencia de primera instancia, sin embargo denotando que la infracción **deriva**



de un acto leve, vale decir de una infracción sin antecedente igual, así como tratándose de un giro convencional y no de un giro especial (**peñas discotecas, bares**), por lo tanto, si bien el administrado estuvo incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 006842 "por realizar su actividad comercial incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 08-2020-S.A.", en mérito a la Ordenanza Municipal 641-MPH/C, ya que conforme al Acta de Fiscalización y Control de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales del 03.03.2021, se constató que el establecimiento atendía al público con puertas abiertas, con 6 personas consumiendo alimentos y no acataba la hora que otorgo el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, tampoco acataba los protocolos de bioseguridad para evitar el contagio del Covid19, a sabiendas que la actividad comercial pasada las 18.00 horas es sólo mediante Delivery; no obstante, conforme se han visto los hechos y en aplicación estricta del **principio de razonabilidad** contenido en el TULO-Ley N° 27444 LPAG Artículo IV concordante con artículo 1° de la O.M N° 548-MPH/CM, resulta inverosímil no reconocer la voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales vigentes pues el administrado ha realizado el pago total de la multa de manera oportuna de la sanción pecuniaria impuesta (**vale decir que la sanción pecuniaria quedo extinguida**), por consiguiente, resulta ilógico no consensuar dicho medio probatorio además de los otros que se adjunta como la crisis económica del Covid19 que hace mucho daño al país en general. Bajo ese orden, habiéndose denotado la intención y voluntad del administrado en querer someterse a normas municipales y extendiéndose advertencia al administrado, **por única vez ello en razón a que no existe antecedentes similares hacia el establecimiento comercial y/o agente económico ubicado en el Paseo La Breña N° 372-Huancayo sobre la misma infracción o similares ya que en el supuesto contrario esta arribaría a sanciones más graves**, por lo tanto, en mera aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de la proporcionalidad y el principio de la verdad material, informalismo, contenido en el artículo IV del TULO de la Ley N° 27444, así como también en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM la cual establece la "Razonabilidad en la imposición de la sanción.- Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley", la presente deviene en FUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto con expediente N° 85617 del 10.05.2021, por Raúl Gerardo Castro Vivar, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0790-2021-MPH/GPEyT;

Que, por otro lado, **a manera general y de recomendación para las demás Gerencias que son órgano de línea**; que en anteriores casos similares se denota que Gerencias instructoras del procedimiento sancionador solo se limitan a aplicar de manera mecánica la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, así como también el cuadro Único de infracciones y Sanciones Administrativas CUISA, donde se ejerce la potestad sancionadora al aplicar la clausura temporal, sin tener en cuenta que uno de los principios más aplicados para ejercer la misma, **es el "Principio de Razonabilidad" considerado como sinónimo del principio de proporcionalidad** que se encuentra en el TULO - Ley N° 27444 LPAG. Que en ese sentido el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la administración para atender demandas de la sociedad en constante cambio, en ese sentido es preciso señalar para mejor ilustración, que entre poder y Libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del Derecho Administrativo, el Estado de Derecho a través de la consagración que formula el principio de legalidad y de la garantía y protección de derechos fundamentales, **EXIGE un uso jurídico proporcionado del poder**, a fin de satisfacer los interés generales con la menos e indispensable restricción de las libertades; vale decir, que esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa **no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de hechos en relación con que los cometió, es decir que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto o a raja tabla por ser un término más expresivo, sino en cada caso que se dé, además de ello debemos tener en cuenta que nuestro REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS RAISA, recoge como hemos mencionado en párrafos de arriba la proporcionalidad de la imposición de la sanciones en su artículo 4° numeral 4.2. "RAZONABILIDAD EN LA IMPOSICION DE SANCION"**, el cual señala que, "las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos en la Ley N° 27444 LPAG", de igual modo el artículo 22° del mismo cuerpo legal, menciona que (...) que la administración debe prever que la comisión de la conducta sancionable, sea proporcional al incumplimiento calificado como infracción;

Que, teniendo el acápite precedente, cabe ilustrar para mejor decisión razonable en futuros casos similares, los siguientes elementos; i) para la elección adecuada de normas aplicables a diferentes casos que se susciten en relación a la imposición de sanciones y tanto también para su correcta interpretación, no se debe tomar en cuenta solo una ley en particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto según corresponda; ii) Para la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso que implica no solo la observación en "abstracto" de los hechos, sino la observación directa de sus protagonistas (**administrados**), vale decir, que se





debe **tomar en cuenta los antecedentes del administrado** (infracción cometida por primera, segunda o tercera vez) iii) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, en relación a hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, debiendo tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible al derecho del administrado. Bajo ello, podemos decir que cualquier Órgano competente para ejercer toda fiscalización, imposición, procedimiento y ejecución del RAISA al momento de imponer una sanción administrativa no pondera la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración previstos en la normativa, transgrediendo definitivamente el principio de razonabilidad en relación a los actos públicos, por ende, como ya se ha mencionado, al momento de establecer una sanción no se debe limitar a un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino se efectuó una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido además de aplicar la proporcionalidad según corresponda, **teniendo también en consideración la necesidad, adecuación y la ponderación;**

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Raúl Gerardo Castro Vivar, mediante Expediente N° 85617 del 10.05.2021, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0790-2021-MPH/GPEyT, en consecuencia DEJAR SIN EFECTO la misma y **DISPONER LA DISMINUCIÓN DE LA CLAUSURA TEMPORAL** impuesta a **7 días calendarios** al establecimiento comercial de giro "POLLERÍA" ubicado en el Paseo La Breña N° 372 – Huancayo, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Bakvin
GERENTE MUNICIPAL

